



Handwritten signature and initials in blue ink.

Juicio No. 09332-2018-08000

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 20 de diciembre del 2021, a las 15h51.

VISTOS: En virtud al sorteo de ley, y de conformidad con la parte *ab initio* del Art. 283 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), compete al Tribunal de esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pronunciarse sobre el recurso de hecho propuesto por el demandado, Sr. Rolando Robalino Salazar Valverde, para cuyo efecto se dicta resolución en los siguientes términos:

1.- Mención del Tribunal.- Los juzgadores, a quienes les ha correspondido conocer el presente recurso de hecho, son los jueces del IV Tribunal de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas.

2.- Identificación de las partes.- La accionante en esta causa, es el Sr. Rathke Peter y, el accionado, Sr. Rolando Salazar Valverde.

3.- Enunciación resumida de los antecedentes de hechos.- 3.1.- El accionante comparece y demanda en procedimiento ejecutivo al ahora recurrente, concluyendo en una sentencia (fs. 61-64) que declarar con lugar la demanda, fallo que se ejecutoria conforme a razón actuarial (fs. 95) y emitiéndose el respectivo mandamiento de ejecución (fs. 121), por lo tanto, el expediente se encuentra en estado de ejecución, razón por la cual se ordenó el embargo de un bien inmueble a fs. 186, la cual aún no ha sido trabada. **3.2.-** Luego, a fs. 190-191, el demandado solicita nulidad procesal, posteriormente en escrito de fs. 201-202, "contesta la demanda proponiendo excepciones", situación que en primer término es admitida a trámite por el juez a quo (fs. 203) pero luego se declara la nulidad dicho auto (fs. 220) debido a que el procedimiento se encuentra en estado de ejecución y ante la petición de revocatoria del actor. De esto último, el vencido interpone recurso de apelación (fs. 222-223) que le fuera negada por el juez de primer nivel (fs. 230) interponiéndose finalmente el recurso de hecho (fs. 231-232), razón por la cual, el expediente sube a esta Sala a fin de que sea resuelto. **3.3.-** De allí entonces, es que primero debe atenderse el recurso de hecho y, luego, de ser procedente, tramitarse el recurso de apelación conforme a las reglas procesales.

4.- Motivación de la Decisión.- 4.1.- Las decisiones del juzgador (sentencias o autos) son susceptibles de ser impugnadas a través de los denominados medios de impugnación, los que como manifiesta Enrique E. Tarigo en su obra Lecciones de Derecho Procesal Civil son "*...todos aquellos medios reconocidos por el Derecho positivo para contradecir, refutar, atacar, rebatir, objetar, criticar, una providencia o resolución judicial, que se considera equivocada y perjudicial para el impugnante y destinados a obtener su cancelación, su revocatoria, su modificación o su reforma...*" (Tomo II, Sexta Edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo-Uruguay, 2015, pág. 223). Y precisamente, los recursos son los

75
Gue

medios de impugnación por antonomasia, y nuestro COGEP instituye en su Art. 251, los recursos de aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho.

4.2.- A) En la especie, la decisión impugnada es la del juez a quo que negó un recurso de apelación dentro de un proceso que se encuentra actualmente en etapa de ejecución. **B)** Se debe considerar la aplicación de los principios que rigen la administración de justicia, consagrados particularmente en el artículo 75 de la Constitución de la República, que según la misma Corte Constitucional, "es un derecho que consagra la Constitución, orientado a garantizar que los derechos de las personas encuentren un cauce adecuado para su realización y siendo los procesos judiciales las vías idóneas para su restablecimiento, este derecho tiene varios elementos; así, ha dicho la Corte: "El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos(3)". En efecto, no solo la garantía de poder acudir a los jueces, sin restricciones, para hacer valer los derechos de las personas, hace parte de la tutela judicial efectiva, sino que es necesario que el juez cumpla un papel comprometido con la justicia y equidad en el proceso en la expedición del fallo y en su ejecución, y además una disposición a atender con celeridad y premura los casos sometidos a su conocimiento y decisión." (Resolución de la Corte Constitucional 229, Registro Oficial Suplemento 777 de 29 de Agosto del 2012.). **C)** Sobre la impugnación nos dice Alexander Rioja Bermúdez, en las paginas 1024 1025 de la obra Derecho Procesal Civil: "En efecto, el derecho a la pluralidad de instancias ayuda a asegurar la consecución del derecho al acceso a la justicia puesto que las partes podrán "apelar", por ejemplo, la desestimación de su pretensión ante un órgano superior. Sin embargo, este derecho se encuentra limitado por la propia ley; dentro de estos límites tenemos presupuestos normativos tales como, el tipo de resolución a impugnar (no es lo mismo apelar un auto común que una sentencia), la forma de impugnación (vía apelación, reconsideración, revisión, etc., dependiendo de la naturaleza del proceso) y sobre todo el plazo previsto para cada una de las forma de impugnación." **D)** Entrando al caso que nos ocupa, ¿Qué dice el COGEP? El Art. 278 señala que el recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación a fin de que el juzgador competente las confirme o revoque. Luego, el Art. 279 señala los casos de improcedencia del recurso de apelación a saber: **i)** cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación, **b)** cuando la apelación o el mismo de hecho no se interponga dentro del término de ley, y, **c)** cuando concedida la apelación en efecto suspensivo se interponga el de hecho con respecto al suspensivo. Ahora bien, la Sala considera referirse al numeral 1 de dicha norma, por ser lo que corresponde analizar, es decir, verificar si el recurso de hecho procede respecto de un recurso de apelación expresamente negado por la ley. **E)** Entonces, la Sala encuentra que la providencia apelada se trata de auto de sustanciación dentro de la etapa de ejecución y que de acuerdo a la revisión del mismo, se ha ordenado el embargo de un bien inmueble de propiedad del vencido. **F)** El COGEP en su Art. 250 establece el principio de que el recurso de apelación solo procederá respecto de los autos interlocutorios o sentencias que expresamente la ley lo permita, es decir, solo cuando la ley establece la posibilidad de ejercer

16
Decisión

este recurso se lo concederá. En el caso específico de la ejecución de títulos de ejecución como la sentencia ejecutoriada de la presente causa, el recurso de apelación está permitido exclusivamente para el caso del auto de calificación de posturas o del auto de adjudicación, lo cual significa que respecto de los demás autos o providencias que dicten las juezas y jueces en la etapa de ejecución, no procede el recurso de apelación, así lo determina el Art. 402 COGEP. Por otra parte, es necesario señalar que el recurso de hecho no está abierto para todos los casos en que se niegue el recurso de apelación, sino que tiene igualmente sus limitaciones, una de ellas es precisamente cuanto la ley niegue expresamente el recurso de hecho o los recursos de apelación o casación, así lo dispone el Art. 279 COGEP, razón por la cual, el recurso de hecho interpuesto se torna en improcedente.

5.- Decisión sobre el Recurso de Hecho.- En razón del análisis efectuado en el acápite precedente, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **RESUELVE** inadmitir el recurso de hecho interpuesto por el demandado. Notifíquese.

PONCE MURILLO NELSON MECIAS

JUEZ(PONENTE)

TORRES SOTO MANUEL ULISES

JUEZ

ORDEÑANA ROMERO ALFONSO EDUARDO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL